

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

Diputado presidente,

Compañeras y compañeros legisladores:

Dr. Alfonso de León Perales, diputado de **Movimiento Ciudadano** ante esta LXII Legislatura, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 64 fracción I de la Constitución Política del Estado; 67 y 93 parte conducente de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, someto a su consideración,

INICIATIVA con proyecto de decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Pública y de la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública, ambos ordenamientos del Estado de Tamaulipas.

Fundo mi acción legislativa en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.-

1°. La seguridad pública es uno de las condiciones básicas para la existencia de una sociedad democrática. Su ejercicio es indispensable para garantizar el respeto a las libertades, la integridad, el patrimonio, y el derecho de las personas a vivir en paz.

2°. El artículo 21, párrafo noveno, de la Carta Magna, reconoce que ***la seguridad pública***

es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y

persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.”

3°. Así también, en su párrafo décimo, el referido precepto constitucional señala que

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

- a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.***

- b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a***

las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.

- c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.*
- d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.*
- e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.*

4°. Sobre este tema, -incluso mucho tiempo antes de la reforma constitucional de junio de 2008-, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya había emitido criterios de especial trascendencia, que estimo esencialmente de actualidad.

Hago referencia, por ejemplo, a la tesis jurisprudencial número 35/2000, de rubro: **“SEGURIDAD PÚBLICA. SU REALIZACIÓN PRESUPONE EL RESPETO AL DERECHO Y EN ESPECIAL DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES”**.

5°. Al citar parte del criterio en mención, se advierte que el Tribunal Pleno claramente se pronuncia en el sentido de que

... jurídicamente, los conceptos de garantías individuales y seguridad pública no sólo no se oponen sino se condicionan recíprocamente. No tendría razón de ser la seguridad pública si no se buscara con ella

crear condiciones adecuadas para que los gobernados gocen de sus garantías; de ahí que el Constituyente Originario y el Poder Reformador de la Constitución, hayan dado las bases para que equilibradamente y siempre en el estricto marco del derecho se puedan prevenir, remediar y eliminar o, al menos disminuir, significativamente, situaciones de violencia que como hechos notorios se ejercen en contra de las personas en su vida, libertad, posesiones, propiedades y derechos...

Por tanto, debe establecerse el equilibrio entre ambos objetivos: defensa plena de las garantías individuales y seguridad pública al servicio de aquéllas...

6°. Es decir que, antes de la modificación constitucional que estableció el **respeto a los derechos humanos** como obligado principio de actuación de las instituciones de seguridad pública y la adición de las bases mínimas a las que está sujeto el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que se conforma a partir de la coordinación entre el Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno *para cumplir los objetivos de la seguridad pública*, quedaba establecido en jurisprudencia la indisoluble relación entre los derechos fundamentales de las personas y la función estatal que la seguridad pública implica.

7°. Con base en la certeza jurídica de prevalencia de los derechos humanos en esa función estatal, y atendiendo precisamente a las bases mínimas a que se sujeta el Sistema, es de considerar, para efectos de la presente iniciativa, el concerniente a **determinar la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación**

de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.

8°. Del análisis gramatical de la porción señalada, según definición del Diccionario de la Real Academia Española, la coadyuvancia de la comunidad se entiende como la oportunidad de que la sociedad **contribuya, asista o ayude** a las instituciones policiales y al ministerio público a la consecución de los objetivos de la seguridad pública.

9°. De manera específica, la participación de la comunidad, **entre otras cosas**, consiste en **coadyuvar**

- en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito, y
- en los procesos de evaluación del funcionamiento y actuación de las instituciones de seguridad pública

10°. Es decir: si la comunidad coadyuva y participa en la referida evaluación y, si, por “**evaluación**” entiende el Diccionario citado, el “**cálculo**” o “**valoración de una cosa**”, entonces es de concluir que, la participación de la población en esta tarea debe ser objetiva, proactiva y no relegada, como desde hace años ocurre en Tamaulipas.

11°. En efecto, por una parte, la Ley de Seguridad Pública del Estado, en el Capítulo de la Ley denominado: “DE LOS COMITÉS DE CONSULTA Y PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD”, concretamente su artículo 83, dispone:

El Consejo promoverá la constitución de una instancia con el objeto de integrar a la sociedad civil organizada en la planeación, el seguimiento y la evaluación del Programa, así como del funcionamiento y actuación de las

instituciones de seguridad pública, en aquellas actividades que no sean de naturaleza confidencial o que pudieran poner en riesgo la ejecución de operativos o eventos similares, mismas que serán definidas por medio de los lineamientos que establecerá el Consejo.

(el subrayado es del promovente)

12°. Al respecto, si bien es loable que la ley disponga la participación de la comunidad en los diversos procesos de evaluación, el precepto encierra, no obstante, una incongruencia, pues no guarda conformidad con el texto del artículo 21 de la Constitución federal.

Esto es así, en la medida en que limita la participación comunitaria a las actividades “no confidenciales” o a las actividades en que, a juicio del Consejo Estatal de Seguridad Pública, no pongan en riesgo los operativos policíacos y similares.

13°. Sin embargo, como ha quedado establecido, y de una auténtica intelección de lo previsto en el inciso d) del párrafo décimo del precepto constitucional en estudio, es de inferir que **la norma suprema no solo no limita la participación de los ciudadanos, sino que ordena a las autoridades de los tres órdenes de gobierno determinar la intervención de la comunidad como coadyuvante dentro del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, para evaluar tanto las políticas de prevención del delito, como el funcionamiento y actuación de las instituciones de seguridad pública.

14°. De lo anterior, es de concluir que, si se aplicara en sus términos el precepto legal 83, no habría prácticamente actividad alguna de evaluación so pretexto de ser “confidencial”.

Por ende, aplicado literalmente, el precepto equivale a excluir a la comunidad de la coadyuvancia en los procesos de evaluación, pues para nadie es desconocido que, por ejemplo, **para saber si determinado agente del ministerio público, policía ministerial, policía estatal, o director de seguridad pública, superó o no la prueba de control de confianza, o si puede o no seguir activo en el sistema, el órgano evaluador -y por supuesto, el coadyuvante-, deben tener acceso pleno al expediente**, así como a la base de datos criminalísticos y de personal de las instituciones de seguridad pública, a las certificaciones y registros, y acudir a las sesiones (donde obviamente se tratan temas confidenciales).

15°. De ahí que, el excluir la participación de la comunidad de las actividades “confidenciales”, es tanto como negar al pueblo el derecho a vigilar y supervisar el actuar de las instituciones de seguridad pública, con la consecuente opacidad y secrecía que muchas veces son el origen de arbitrariedades e injusticias.

Regulación que vulnera los derechos humanos, cuyo respeto es precisamente uno de los principios de actuación de las autoridades de los tres órdenes de gobierno en materia de seguridad pública.

16°. **En opinión de Movimiento Ciudadano**, sería suficiente restricción –para proteger la secrecía de los datos y actividades de esa índole- el disponer la prohibición de difundir datos confidenciales, por considerar que, lo contrario implicará la correspondiente sanción; pero, de ninguna forma, es válido

disponer, bajo lineamientos del Consejo, la exclusión de los Comités de Consulta y Participación de la Comunidad del legítimo derecho de coadyuvancia en los procesos de evaluación y garantía de transparencia sobre el uso de los fondos destinados a la seguridad pública, que la Constitución directamente confiere a la sociedad civil.

17°. Aunado a lo anterior, **resulta paradójico que el legislador o las autoridades de seguridad pública desconfíen de los ciudadanos al excluir a la comunidad de las actividades de naturaleza confidencial o potencialmente riesgosas para determinados operativos, cuando es un hecho notorio que, por el contrario, es el pueblo el que desconfía de la autoridad** (especialmente de las de seguridad pública), y los hechos recientes lamentablemente confirman algunas sospechas.

También mueve a sospecha la idea de la ley y la autoridad, de excluir casi por completo a la sociedad civil de las actividades más importantes en materia de seguridad pública.

La idea que debe prevalecer, sobre todo ahora que la sociedad reclama una mayor actividad de las autoridades de los tres órdenes de gobierno a fin de garantizar el derecho humano a la seguridad pública, es dar mayor transparencia y participación a la comunidad en las actividades y procesos de evaluación.

Es por ello que propongo reformar el artículo 83 de la Ley de Seguridad Pública en los términos que expresa el articulado del proyecto de decreto.

18°. Por otra parte, llama la atención de que, el artículo 23 de la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del

Estado de Tamaulipas no incluya expresamente dentro de las instancias del Sistema Estatal de Seguridad Pública a los Comités de Consulta y Participación de la Comunidad, siendo que constitucionalmente se les faculta dentro del Sistema Nacional.

Motivo por el cual, propongo añadir esas instancias mediante una nueva fracción al citado precepto legal, en la forma que señala el articulado.

19°. También propongo reformar el tercer párrafo del artículo 24 de la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública, a fin de que la invitación del Presidente del Consejo Estatal de Seguridad Pública a los dos representantes de la sociedad civil no sea potestativa sino obligatoria, y que los invitados sean de los que integren los comités de consulta y participación de la comunidad; así como establecer el deber del propio Gobernador de hacer pública la convocatoria a sesión y comunicarlo al Congreso del Estado.

20°. En el mismo precepto, es necesario considerar que el Presidente de la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social del Congreso del Estado debe integrar el Consejo Estatal de Seguridad Pública, pues de esta forma se volvería a dar intervención a este Poder en las actividades de la instancia superior de coordinación, planeación de políticas públicas y evaluación del sistema.

Al respecto, es de considerar que el Consejo Estatal de Seguridad Pública es una instancia consultiva y el artículo 21 constitucional no excluye a ninguna autoridad que, de acuerdo con sus atribuciones, tenga alguna relación con ella y que su propósito es lograr una eficiente coordinación entre todas las

autoridades de los tres niveles de gobierno, para lograr dicha seguridad pública en todas sus dimensiones, entre ellas, enfrentar con mayor capacidad la delincuencia organizada.

Razón por la cual, en el articulado propongo la adición respectiva, habida cuenta que los diputados representamos a la comunidad por voto universal, libre, directo y secreto, teniendo atribuciones diversas en la materia, especialmente las de carácter legislativo.

21°. En congruencia con lo expuesto, propongo reformar los artículos 128 y 134 de la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, en cuanto a considerar que los Comités de Consulta y Participación de la Comunidad no deben ser excluidos de las actividades y obtención de datos confidenciales para su desempeño, sino, únicamente prever, respecto de sus integrantes, la prohibición genérica de divulgar dicha información.

Estimando justificado lo anterior, someto a la consideración de esta Asamblea el siguiente Proyecto de Decreto:

"La Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio de sus atribuciones previstas en los artículos 64 fracción I de la Constitución Política local y 119 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, expide el

DECRETO NO.- LXII-____

Mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Pública y de la Ley de

Coordinación del Sistema de Seguridad Pública, ambos ordenamientos del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 83 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

Artículo 83.- El Consejo promoverá la constitución de una instancia con el objeto de integrar a la sociedad civil organizada en la planeación, el seguimiento y la evaluación del Programa, así como del funcionamiento y actuación de las instituciones de seguridad pública, **conforme con lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los integrantes del Consejo y de los Comités de Consulta y Participación de la Comunidad tienen prohibido divulgar datos confidenciales.**

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman el tercer párrafo del artículo 24, así como los artículos 128 y 134; y se adicionan, con una fracción cada uno, los artículos 23, 24, de la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

Artículo 23.- El sistema se integrará por las siguientes instancias:

I.- a VI.-...

VII.- Los comités de consulta y participación de la comunidad.

El Secretario Ejecutivo...

Artículo 24.- El Consejo será la instancia superior de coordinación, planeación de políticas públicas y evaluación del Sistema, y estará integrado por:

I.- a IX.-...

X.- El Presidente de la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social del Congreso del Estado.

Los funcionarios...

Asimismo, para cada sesión, el Presidente **invitará** a dos representantes de la sociedad civil, **de entre los integrantes del Comité de Consulta y Participación de la Comunidad en el Estado de Tamaulipas**. Su participación será de carácter honorífico. **El Gobernador hará pública la convocatoria a cada sesión y lo comunicará al Congreso del Estado.**

Los integrantes...

El Presidente...

Artículo 128.- El Consejo promoverá la constitución de una instancia con el objeto de integrar a la sociedad civil organizada en la planeación, el seguimiento y la evaluación del Programa, así como del funcionamiento y la actuación de las instituciones de seguridad pública, **conforme con lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los integrantes del Consejo y de los Comités de Consulta y Participación de la Comunidad tienen prohibido divulgar datos** confidenciales.

ARTÍCULO 134.- De conformidad con los principios de publicidad, transparencia y rendición de cuentas, las instituciones de seguridad pública, por conducto del

Secretariado Ejecutivo, integrarán un instrumento concentrador de información de acceso electrónico, que contendrá programas, estrategias, acciones, estadísticas, análisis y otros datos sobre seguridad pública con el objetivo de facilitar los trabajos de evaluación de las instancias de consulta y participación de la comunidad.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.-

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto."

DIPUTADO PRESIDENTE.-

Le ruego que el contenido de mi iniciativa se incluya integra en el acta que con motivo de esta sesión se levante; y darle el debido trámite.

Atentamente.-



Dr. Alfonso de León Perales.

Diputado de Movimiento Ciudadano.

Ciudad Victoria, Tam., 14 de mayo de 2014.